



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ ELENA MINA BULA Y OTRO
DEMANDADO: NUBIA BULA IBAÑEZ DE MINA Y OTROS
RADICADO: 23001400300220180024801

ASUNTO

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 21-noviembre-2023 mediante el cual se decidió **Declarar desierto** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21-septiembre-2023 por el Juzgado 2° Civil Municipal de Montería.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma textualmente:

“Es preciso informar al despacho que una vez proferida la sentencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por medio de la cual, niega en su totalidad las pretensiones de la demanda; el suscrito actuando como apoderado de la parte demandante INTERPUSE Y SUSTENTÈ EL RECURSO, no con simples reparos enunciativos, sino con argumentos frontales de los motivos de inconformidad con alegatos que desde ese mismo momento la parte no recurrente podía ejercer el derecho a contradicción y replica, ya que el recurso de apelación se instauró en la audiencia, en presencia de la curadora ad litem y de la jueces, la cual resuelve conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación decisión que fue notificada en estrados, como consta en el acta de la audiencia y sustentado de la siguiente manera:

ARGUMENTOS QUE SUSTENTARON LA APELACION. 1. Teniendo en cuenta lo anterior, interpuse el recurso de apelación indicándoles y sustentándole al despacho que, por medio de las pruebas testimoniales, en reiteradas oportunidades se le indicó que tenían más de 37 años de estar viviendo en ese inmueble y que fueron mis mandantes quienes construyeron y adecuaron el mismo, y que la norma exige que el termino para adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria son solo 10 años. Esto quedó demostrado en la audiencia de inspección judicial realizada dentro del proceso

En esta audiencia se realizaron las siguientes preguntas. • Pregunta el despacho a la señora NUBIA ELENA MINA BULA Pregunta: Dígame al despacho desde cuando habita usted este bien inmueble y

como entro en él. Contesto: Yo habito aquí desde hace 37 años, traje a mi hijo que tiene 37 años, de 3 meses de edad. Preguntado: Dígle al despacho si usted ha abandonado el bien y se lo ha entregado a alguna persona o si alguien le ha disputado la posesión de este bien. Contesto: No, nunca he abandonado el bien, nunca he tenido ningún problema. • De igual forma ocurrió con el interrogatorio al señor JOSE ÁNGEL RUIZ LOPEZ, pregunta el despacho. Preguntado: Dígle al despacho desde cuando habita en el inmueble. Contestó: Vivo aquí hace 37 años. Yo trabajaba con una empresa Carnes del Sinú, entonces a mi señora le dieron una liquidación, ella comenzó a construir, luego con la liquidación mía terminamos la casa, nos mudamos cuando había piso. Esto era una ciénaga, cuando nosotros mandamos a hacer la casa, el señor que hizo esto le daba el agua a la rodilla, luego se levantó las paredes, de ahí cuando ya vimos que había techo ventanas y piso nos mudamos porque estábamos pagando mucho en la pradera donde vivíamos. Cuando llegamos aquí teníamos un hijo de 4 años y teníamos una niña de 3 meses. De ahí, me metí a trabajar en Aero mensajería, duré 11 años ahí, luego me prestaban en una cooperativa y con eso iba haciéndole a la casa, luego trabaje en Metro Sinú y con la liquidación le fui metiendo a la casa, le puse ventanas corredizas, le hice la terraza, el techo, con la liquidación de Carnes del Sinú hicimos el apartamento que está atrás porque yo le dije a ella que por si yo me quedo sin trabajo, para que se bandeara ella. Un hijo mío José Ángel Ruiz Mina, nos regaló la baldosa de la sala. Preguntado: Dígle al despacho si desde el tiempo que usted ha manifestado habitar en el inmueble, lo ha abandonado y se lo ha entregado a alguna persona. Contestó: Nunca lo he abandonado, siempre he permanecido aquí. Preguntado: Dígle al despacho si le han presentado alguna querella o queja

• De igual forma la CURADORA AD LITEM realiza la siguiente pregunta la testigo HELY MILET HERNANDEZ RAMOS: pregunta: ¿Hace cuánto es usted vecino de los señores Luz Elena Mina Bula y José Ángel Ruiz López? Contestó: Aproximadamente hace más de 30 años. Pregunta: ¿A quién conoce como dueños del inmueble en el que nos encontramos? Contesto: Reconozco a los señores José Ángel Ruiz y la Señora Luz Elena Mina como dueños de esta casa. Preguntado: ¿Sabe usted si a los señores José Ángel Ruiz y la Señora Luz Elena Mina les han disputado la posesión de este predio? Contestó: No, no conozco de eso, todos aquí los conocen como dueños. • Pregunta la CURADORA AD LITEM a la testigo BERTA CECILIA ESPITIA RAMOS. pregunta: Cuando habla de haber sido vecinos hace años, dígle al Despacho cuantos años exactamente. Contesto: Hace más o menos 36-38 años. Preguntado: ¿A quiénes ha conocido usted, que conviven en el inmueble? Contestó: A los señores Luz Elena Mina Bula y José Ángel Ruiz, nunca he conocido a nadie más.

En este orden de idea, la sustentación del recurso de apelación se realizó en la audiencia, Y es que en reiterada jurisprudencia la Sala ha explicado que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP. la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que “el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”, en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP

Al respecto La sentencia T-449 de 2004 de la Corte Constitucional que intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, en esta la Corte expone que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que este conozca los argumentos, pero este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

La corte suprema de justicia en la sentencia STC3508-2022 manifestó lo siguiente: Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» (STC5498-2021 del 12 de mayo del 2021). Posición que mantiene vigencia, ya que, la ley 2213 de 2022, simplemente los que hizo fue convertir al decreto 806 de 2020 en legislación permanente.”

TRÁMITE

Allegado el memorial contentivo del recurso, se le corrió traslado por el término de 3 días, durante los cuales no se recibió intervención alguna.

CONSIDERACIONES

Esta unidad judicial en auto de fecha 21-noviembre-2023 decidió **Declarar desierto** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21-septiembre-2023 por el Juzgado 2º Civil Municipal de Montería.

El apoderado judicial de la parte demandante se encuentra en desacuerdo con la decisión, afirmando haber sustentado el recurso ante el juez de primera instancia durante la audiencia, por lo que declarar desierto el recurso por no haberse sustentado ante este servidor judicial se traduce en un exceso ritual manifiesto.

Se tiene que mediante auto adiado 7-noviembre-2023 se admitió el recurso de apelación formulado contra la sentencia calendada 21-septiembre-2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone: “*El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

A su vez, la Honorable Corte ha manifestado en Sentencia SU-418/19, que “*el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.*”

Por otra parte, en sentencia STC3508-2022 la Corte Suprema de Justicia manifestó lo siguiente: “*Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada»*

Revisado una vez mas el audio y video de la audiencia en la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal dictó sentencia en el caso de marras, se observa que el apelante expone los reparos concretos que tiene contra la sentencia de manera breve, y no lo sustenta con todos los argumentos que ahora refiere en su escrito de reposición, como lo es la exposición y análisis de testimonios practicados por el aquo. Así las cosas, era necesario agotar la sustentación del recurso ante esta instancia tal y como lo ordena la norma precitada, actuación a la que no se allanó el apelante.

Por este motivo, no hay lugar a reponer la decisión impugnada de fecha 21-noviembre-2023, y así quedará plasmado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. No Reponer el auto de fecha 21-noviembre-2023 de acuerdo a lo expresado en el acápite de consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto adiado 21-noviembre-2023. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898766f6e12620967446d35ec642b985cc5999d8867541876dbc4a56dd63fb5b**

Documento generado en 05/04/2024 11:13:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>